



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 282

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: BLOQUE P. J. - PROYECTO DE LEY DECLARANDO
PROMOVIDA EN EL AMBITO DEL TERRITORIO, TODA ACTI-
VIDAD DESTINADA A LA EXPLORACION, INDUSTRIALIZA-
CION, Y TRANSFORMACION DE LOS RECURSOS NATURALES
RENOVABLES.

Entró en la sesión de: 20-9-90

COMISION Nº 2

Miércoles 9-10-90. Cont. Sesión

Orden del Día Nº

3º Encuentro



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
19-9-90
SEC. 4 N° 282 HORA 17:20

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

S A N C I O N A C O N F U E R Z A L E Y

ARTICULO 1º.-Declarasé promovido en todo el ambito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, toda actividad destinada a la Explotación, Industrialización y Transformación de los Recursos Naturales Renovables, con arreglo a toda norma de protección que sobre el particular exista o pueda dictarse en el futuro.

ARTICULO 2º.-A los efectos de determinar los alcances y extensión de los beneficios establecidos por esta Ley, reconocemos TRES (3) zonas definidas:

ZONA SUR: Abarca el Departamento de Ushuaia, en toda la extensión de sus limites políticos, incluyendo el Litoral Marítimo.

ZONA NORTE: Abarca el Departamento de Rio Grande, en toda la extensión de su limite Político, incluyendo el Litoral Marítimo.

ZONA ANTARTICA E INSULAR: Abarca los limites actuales de la Antártida Argentina Las Islas Malvinas, Isla de los Estados, Archipiélagos de las Georgias y Sandwiches del Sur, y toda otra de Soberanía Nacional, comprendida dentro de la actual jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas / del Atlántico Sur.

ARTICULO 3º.-A los fines de esta Ley, se promueven las siguientes actividades, / de conformidad a lo que se establezca por la presente Ley y su posterior reglamentación:

Inc A; ACTIVIDAD MADERERA: en los siguientes rubros:

- Aserraderos (con planes de reforestación)
- Construcción de Viviendas Familiares o Multifamiliares con maderas de la zona.
- Construcción de muebles con maderas de la zona
- Secaderos
- Industrialización de RESIduos Leñosos.

WALTER R. AGÜERO
Legisla

DANIEL OSCAR LOCASO
Legisla



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

- 2 -

Inc B: ACTIVIDADES MARITIMAS:

- Agua de mar: separación y Explotación comercial de Manganeso, Cloro, Potasio y Bromo.
- Pesca: Captura y Procesamiento:,atendiendo especialmente a:
 - 1) Explotación racional de Recurso y Protección de las biomasa
 - 2) Construcción de Plantas Procesadoras, Frigorificas
 - 3) Construcción de Plantas de Piscicultura Marítima o de Agua Dulce.
 - 4) Radicación y Construcción de Astilleros y Talleres Navales.
 - 5) Escuelas de Capacitación.
- Algas: Cosechas o Cultivos en praderas Submarinas, para su Industrialización y Transformación en:
 - 1) Alginatos
 - 2) Productos Alimenticios.
 - 3) Productos Medicinales, Industriales o de Cosmética
 - 4) Alimentos Balanceados
 - 5) Otros
- Nódulos Polimetálicos: Su explotación e Industrialización
- Energía: Su producción y/o utilización

Inc C; ACTIVIDADES GANADERAS - CUEROS - LANAS Y PIELES: Cria, Explotación y ///

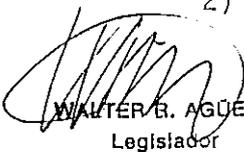
Transformación de productos derivados de especies Ovinas, Bovinas, Porcinas y otras no protegidas para:

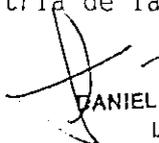
- 1) Producción de Carnes para Exportación
- 2) Envasados, Embutidos y/o Chasinados
- 3) Curtiembres y/o Confección
- 4) Lavaderos y/o Secaderos de Lanas

Inc D: ACTIVIDADES ARTESANALES : Elaboración de Productos Alimenticios y/o ////

Artículos de Decoración producidos con materias primas de la zona ya sean de origen animal, vegetal o mineral

- 1) Objetos de Arte o Decoración
- 2) Industria de la Alimentación (Dulces - Jaleas - Envasado de Hongos etc


WALTER B. AGÜERO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

- 3 -

ARTICULO 4º.- El desarrollo promovido por la presente Ley, se realizará por parte del Estado Territorial, mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

- Excepciones Impositivas
- Diferimiento de Obligaciones Fiscales
- Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias
- Becas y Asistencia Técnica
- Previsión de Infraestructuras de Servicios Públicos esenciales, dentro de los planes de Gobierno y con arreglo a los respectivos créditos presupuestarios.

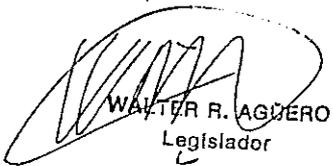
ARTICULO 5º.- Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley las personas Físicas o Jurídicas, legalmente constituídas, que realicen alguna de las acciones promovidas en el Artículo 3º y que el Organismo de aplicación declare como "Beneficiarios Definitivos"

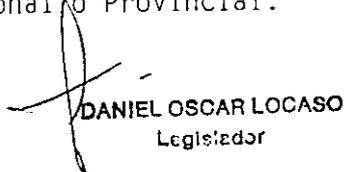
ARTICULO 6º.- A los fines de la declaración de beneficiarios definitivos el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, y su reglamentación, deberá:

- a) Constituir Domicilio en el ámbito del Territorio
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter de eventual o transitorio.
- c) Cumplimentar las disposiciones legales que rigen actividad de que se trata.

ARTICULO 7º.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con privación de libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de Personas Jurídicas la pena // debe haber recaído en sus representantes o directores
- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio, tuvieren deudas exigibles e impagas en favor del Estado Territorial, o Municipal de carácter fiscal o previsional.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimientos de cualquier régimen de promoción Nacional o Provincial.


WALTER R. AGÜERO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

-4-

ARTICULO 8º.-Las personas que proyecten realizar algunas de las acciones previstas en / el Artículo 3º, podrán solicitar al organismo de aplicación la declaración de "Benefi / cionario Provisorio", a cuyo fin, deberán constituir domicilio en el ámbito del Territorio y prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas; además de cumplir con los / requisitos que establezca la reglamentación. El organismo de aplicación se expedirá me / diante resolución, dentro de los treinta días a contar desde que el solicitante hubiere cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos a ese fin.

ARTICULO 9º.-En la resolución aludida en el Artículo anterior, se fijará, según la natu / raleza del proyecto, el plazo dentro del cual deberá comenzar en forma regular la acti / vidad promovida. El plazo no podrá exceder de dos (2) años corridos a contar desde la / fecha de resolución, pudiendo el organismo de aplicación, prorrogarlo por un año, a so / licitud del interesado, debiendo probarse que por razones de fuerza mayor o por caso // fortuito, no se ha podido cumplimentar la obligación asumida dentro del término estable / cido.

ARTICULO 10º.-La calidad de "Beneficiario Provisorio", se transformará en "definitiva", cuando concluya la obra correspondiente o equipamiento necesario y comience a desarro / llarse en forma regular la actividad de que se trata, a cuyo fin el organismo de aplica / ción, deberá dictar la resolución correspondiente, tan pronto como se acrediten tales / circunstancias y cumplimente los demás requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación.

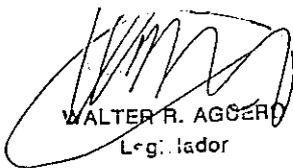
ARTICULO 11º.-Las personas declaradas beneficiarias por ésta Ley, según sea la acción / que desarrollen, gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcance que se establezca en el presente Artículo:

1) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3º, inc. A

-Exención en el pago de los impuestos a los Ingresos Brutos, a la Nueva Provincia y Ley de Sellos, de hasta el 70% por el término de hasta 10 años, en la denominada Zona / Norte y de hasta el 50% por el término de hasta 10 años en la denominada Zona Sur.

2) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3º, inciso B

-Exención del pago de los impuestos a los Ingresos Brutos, a la Nueva Provincia y / Ley de Sellos de hasta el 80% por el término de hasta quince (15) años en cualquiera de las tres zonas a que se refiere el Artículo 2º.


WALTER R. AGGIERO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

-5-

3) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3º, inc. C

-Exención del pago de los impuestos a los Ingresos Brutos, a la Nueva Provincia y / Ley de Sellos, de hasta el 70% por el término de hasta diez (10) años en la denominada Zona Norte y de hasta el 50% por el término de hasta diez (10) años en la denominada / Zona Sur.

4) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3º, inc. D

-Exención del pago de los Impuestos a los Ingresos Brutos de hasta el cien por cien (100%), por el término de hasta cinco (5) años en las denominadas Zona Norte y Zona Sur.

ARTICULO 12º.-Las exenciones impositivas establecidas en el Artículo precedente, sólo / operarán sobre las acciones y/o actividades descriptas en el Artículo 3º, para el cual fue otorgado el beneficio, y comenzarán a regir a partir de que se conceda al solicitante la categoría de Beneficiario Provisorio y comience a realizar las obras y/o el equipamiento necesario.

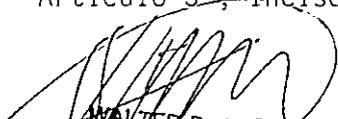
ARTICULO 13º.-La autoridad de aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los / diversos organismos estatales para implementar los distintos instrumentos de promoción establecidos en el Artículo 4º de la presente Ley.

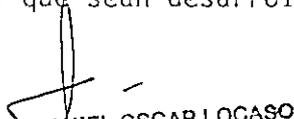
ARTICULO 14º.-La autoridad de aplicación podrá ampliar el beneficio establecido en el / Artículo 11º, inciso 1, 2 y 3, hasta un diez por ciento (10%) cuando la producción de / esas actividades, sea destinada a la exportación en por lo menos un 30% del total.

ARTICULO 15º.-Los beneficios establecidos con sus alcances y extensiones, no podrán en ningún caso, exceder el máximo establecido en los Artículos 11º y 14º, para cada caso y actividad. La posibilidad de alcanzar los máximos porcentajes, estará en relación directa a la inversión realizada y a la mano de obra local que para cada caso ocupe, la / cual se establecerá por la vía de la reglamentación, basada en la siguiente escala:

- De 5 a 10 Personas Ocupadas.
- De 10 a 20 Personas Ocupadas.
- De 20 a 50 Personas Ocupadas.
- De 50 a más Personas Ocupadas.

ARTICULO 16º.-Serán consideradas en Categoría Artesanal las actividades descriptas en el Artículo 3º, inciso D, que sean desarrolladas por el Grupo Familiar sin relación de de


WALTER R. AGÜERO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

-6-

pendencia o por sujetos con relación de dependencia, cuyo número total no supere la cantidad de cinco (5) trabajadores.

ARTICULO 17º.-El beneficiario queda obligado por sí o por terceros a desarrollar las actividades promovidas, durante el plazo de vigencia de los beneficios otorgados.

ARTICULO 18º.-En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones o disposiciones establecidas por ésta Ley y su reglamentación, inmutable al beneficiario, éste se hará pasible de las siguientes sanciones las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

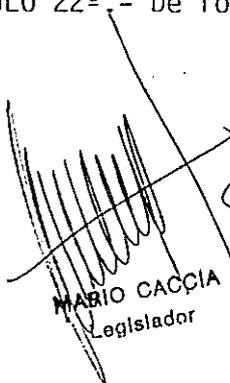
- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Reintegro del subsidio acordado, reajustado según el índice de actualización que establezca la reglamentación, más los intereses correspondientes.
- c) Caducidad de los compromisos o permisos de Concesión, Locación o Comodato.
- d) Exigibilidad del pago del Tributo exento o diferido, reajustado según el índice que establezca la reglamentación, más los intereses correspondientes.
- e) Exigibilidad de devolución del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multas de hasta el 2% del monto actualizado en la inversión prevista, cuya graduación se fijará por la vía de la reglamentación.

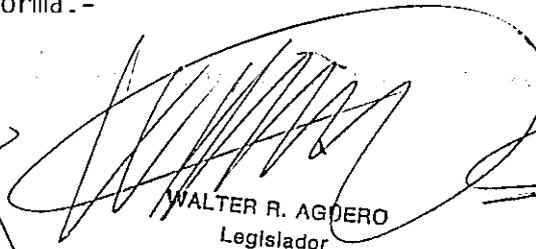
ARTICULO 19º.-El Ejecutivo Territorial por vía de la reglamentación, determinará respecto de la autoridad de aplicación.

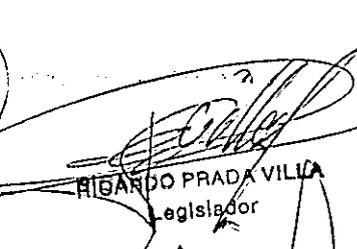
ARTICULO 20º.-Los plazos establecidos en la presente Ley, se contarán en forma corrida.

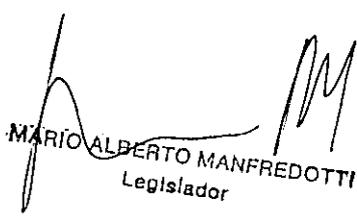
ARTICULO 21º.-El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el término de ciento / ochenta días (180).

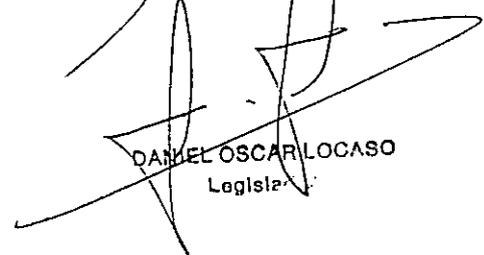
ARTICULO 22º.- De forma.-


MARIO CACCIA
Legislador


WALTER R. AGÜERO
Legislador


RICARDO PRADA VILIA
Legislador


MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
19. 9. 80	
SEC. 4	Nº 282 HORA 17:30

F U N D A M E N T O S

Señor Presidente:

A partir de su Provincialización, la Tierra del Fuego, deberá entrar / con pie firme, en el conjunto general de las Provincias Argentinas, produciendo por éste hecho un trascendental cambio en la vida política institucional y económica, debiendo // producir por lógica consecuencia un programa de desarrollo capaz de utilizar todos los / recursos a su alcance, a fin de brindar el desarrollo pleno a las economías lugareñas y el bienestar de sus habitantes.

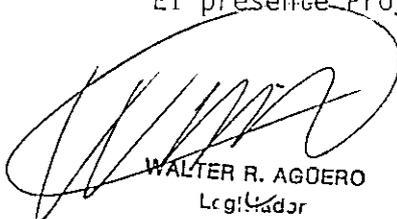
La diversidad de recursos con que la Tierra del Fuego cuenta le permiti- rán en base a una correcta planificación y aprovechamiento de los mismos asegurar el futuro al resto de las generaciones venideras.

Esta es tarea fundamental de los hombres políticos de hoy, pues lo que está en juego no es el devenir filosófico meramente establecido como tal y aceptado por una comunidad sin mayores intereses, sino su visión del mañana con profundidades de es- trategias definidas a partir de los mismos.

El turismo, que es y será objetivo fundamental de nuestra transformación ya es una realidad creciente y pilar de economía, pero eso sólo no es suficiente; no po- demos basar la estrategia de crecimiento en un sólo recurso que nos transforme, por desa- parición de los beneficios de la Ley Nacional de Promoción Económica, en una comunidad / de recursos únicos o de monoeconomía, sujetas a los vaivenes del mercado consumidor, al grado de interés del recurso o a situaciones de política cambiaria.

Por ello, deberemos atender al interés que representan los otros recur- sos naturales renovables y que a la fecha no se encuentran desarrollados o están subdesa- rrollados. Pero todo ello sería imposible de realizar, sin la convocatoria al Capital / Privado Nacional e Internacional, pero, y debido a nuestra situación geográfica alejada / de los grandes centros de consumo y producción, es que debemos tentarlos y alentarlos a radicar sus capitales, producir y generar nuevos puestos de trabajo con medidas que otor- quen para su estructura empresarial beneficios extras a sus economías, pero que sean a la vez generadores de mejoras económicas y de nivel de vida para nuestra comunidad.

El presente Proyecto, representa exactamente eso, una tentación para la


WALTER R. AGÜERO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

radicación, explotación y transformación de nuestros recursos naturales, al tiempo que permitirá crear nuevas e importantes fuentes de producción y trabajo, que generarán bie nestar económico a través de un empleo sólido.

Estamos convencidos que a través de la explotación racional de nuestros Recursos Naturales, se generará la tan ansiada Revolución Productiva, que posibilite am pliar el campo visual de oportunidades para nuestros trabajadores y otorguen a nuestros jóvenes la seguridad de un futuro promisorio, no pensando en el empleo público como ta bla de salvación de su inmediato mañana.-

WALTER R. AGÜERO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

concedido

1282

LEGISLATURA TERRITO
MESA DE ENTRADA
19-9-90
SEC. N° 282 HORA 17:20

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA LEY

ARTICULO 1º.-Declarase promovido en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, toda actividad destinada a la explotación, industrialización y transformación de los Recursos Naturales Renovables, con arreglo a toda norma de protección que sobre el particular exista o pueda dictarse en el futuro.

ARTICULO 2º.-A los efectos de determinar los alcances y extensión de los beneficios establecidos por esta Ley, reconocemos ^{tres} ~~TRES~~ (3) zonas definidas:

ZONA SUR: Abarca el Departamento de Ushuaia, en toda la extensión de sus límites políticos, incluyendo el litoral marítimo.

ZONA NORTE: Abarca el Departamento de Río Grande, en toda la extensión de su límite político, incluyendo el litoral marítimo.

ZONA ANTARTICA E INSULAR: Abarca los límites actuales de la Antártida Argentina, las Islas Malvinas, Isla de los Estados, Archipiélagos de las Georgias y Sandwiches del Sur, y toda otra de Soberanía Nacional, comprendida dentro de la actual jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas / del Atlántico Sur.

ARTICULO 3º.-A los fines de esta Ley, se promueven las siguientes actividades, / de conformidad a lo que se establezca por la presente Ley y su posterior reglamentación:

^{a)} ~~INC. B)~~ ACTIVIDAD MADERERA: en los siguientes rubros:

- Aserraderos (con planes de reforestación)
- Construcción de viviendas familiares o multifamiliares con maderas de la zona.
- Construcción de muebles con maderas de la zona
- Secaderos
- Industrialización de ^{res}residuos leñosos.

[Firma]
WALTER R. AGDERO
Legislador

[Firma]
DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

- 2 -

b) INC B: ACTIVIDADES MARITIMAS:

- Agua de mar: separación y explotación comercial de Manganeseo, Cloro, Potasio y Bromo.
- Pesca: Captura y Procesamientos, atendiendo especialmente a:
 - 1) Explotación racional de Recurso y Protección de las biomasa
 - 2) Construcción de Plantas Procesadoras, Frigoríficas
 - 3) Construcción de plantas de Piscicultura Marítima o de Agua Dulce.
 - 4) Radicación y Construcción de Astilleros y Talleres Navales.
 - 5) Escuelas de Capacitación.
- Algas: Cosechas o Cultivos en praderas Submarinas, para su Industrialización y Transformación en:
 - 1) Alginatos
 - 2) Productos Alimenticios.
 - 3) Productos Medicinales, Industriales o de Cosmética
 - 4) Alimentos Balanceados
 - 5) Otros
- Nódulos Polimetálicos: Su explotación e Industrialización
- Energía: Su producción y/o utilización

c) INC C: ACTIVIDADES GANADERAS - CUEROS - LANAS Y PIELES: Cría, Explotación y ///

Transformación de productos derivados de especies Ovinas, Bovinas, Porcinas y otras no protegidas para:

- 1) Producción de Carnes para Exportación
- 2) Envasados, Embutidos y/o Chasinados
- 3) Curtiembres y/o Confección
- 4) Lavaderos y/o Secaderos de Lanas

d) INC D: ACTIVIDADES ARTESANALES: Elaboración de Productos Alimenticios y/o ////

Artículos de Decoración producidos con materias primas de la zona ya sean de origen animal, vegetal o mineral

- 1) Objetos de Arte o Decoración
- 2) Industria de la Alimentación (Dulces - Mermeladas - Envasado de Hongos etc

WALTER A. AGÜERO
Legislador

DANIEL OSCAR LOCABO
Legislador

a 3...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

- 3 -

ARTICULO 4º.- El desarrollo promovido por la presente Ley, se realizará por parte del Estado Territorial, mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

- Excepciones Impositivas .
- Diferimiento de Obligaciones Fiscales
- Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias
- Becas y Asistencia Técnica
- Previsión de Infraestructuras de Servicios Públicos esenciales, dentro de los planes de Gobierno y con arreglo a los respectivos créditos presupuestarios.

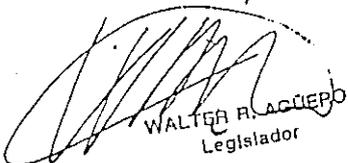
ARTICULO 5º.- Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente // Ley las personas físicas o jurídicas, legalmente constituidas, que realicen alguna de las acciones promovidas en el Artículo 3º y que el Organismo de aplicación declare como "beneficiarios definitivos"

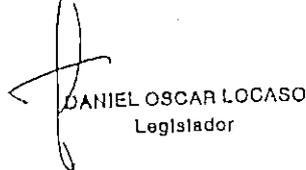
ARTICULO 6º.- A los fines de la declaración de beneficiarios definitivos el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, y su reglamentación, deberá:

- a) Constituir domicilio en el ámbito del Territorio
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter de eventual o transitorio.
- c) Cumplimentar las disposiciones legales que rigen actividad de que se trata.

ARTICULO 7º.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con privación de libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de personas jurídicas la pena // debe haber recaído en sus representantes o directores
- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio, tuvieren deudas exigibles e impagas en favor del Estado Territorial, o Municipal de carácter fiscal o previsional.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimientos de cualquier régi de promoción Nacional o Provincial.


WALTER R. ACEPO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

-4-

ARTICULO 8º.-Las personas que proyecten realizar algunas de las acciones previstas en / el Artículo 3º, podrán solicitar al organismo de aplicación la declaración de "Benefi / ciario Provisorio", a cuyo fin, deberán constituir domicilio en el ámbito del Territorio y prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas, además de cumplir con los / requisitos que establezca la reglamentación. El organismo de aplicación se expedirá me / diante resolución, dentro de los treinta días a contar desde que el solicitante hubiere / cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos a ese fin.

ARTICULO 9º.-En la resolución aludida en el Artículo anterior, se fijará, según la natu / raleza del proyecto, el plazo dentro del cual deberá comenzar en forma regular la acti / vidad promovida. El plazo no podrá exceder de dos (2) años corridos a contar desde la / fecha de resolución, pudiendo el organismo de aplicación, prorrogarlo por un año, a so / licitud del interesado, debiendo probarse que por razones de fuerza mayor o por caso // fortuito, no se ha podido cumplimentar la obligación asumida dentro del término estable / cido.

ARTICULO 10º.-La calidad de "Beneficiario Provisorio", se transformará en "definitiva", cuando concluya la obra correspondiente o equipamiento necesario y comience a desarro / llarse en forma regular la actividad de que se trata, a cuyo fin el organismo de aplica / ción, deberá dictar la resolución correspondiente, tan pronto como se acrediten tales / circunstancias y cumplimente los demás requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación.

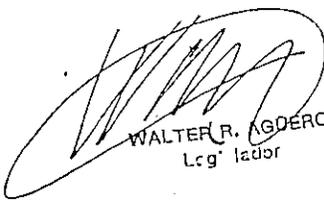
ARTICULO 11º.-Las personas declaradas beneficiarias por ésta Ley, según sea la acción / que desarrollen, gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcance que se establezca en el presente Artículo:

1) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3º, inc. A

-Exención en el pago de los impuestos a los Ingresos Brutos, a la Nueva Provincia y Ley de Sellos, de hasta el 70% por el término de hasta 10 años, en la denominada Zona / Norte y de hasta el 50% por el término de hasta 10 años en la denominada Zona Sur.

2) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3º, inciso B

-Exención del pago de los impuestos a los Ingresos Brutos, a la Nueva Provincia y / Ley de Sellos de hasta el 80% por el término de hasta quince (15) años en cualquiera de / las tres zonas a que se refiere el Artículo 2º.


WALTER R. AGÜERO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

-5-

3) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3º, inc. C

-Exención del pago de los impuestos a los Ingresos Brutos, a la Nueva Provincia y / Ley de Sellos, de hasta el 70% por el término de hasta diez (10) años en la denominada Zona Norte y de hasta el 50% por el término de hasta diez (10) años en la denominada / Zona Sur.

4) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3º, inc. D

-Exención del pago de los Impuestos a los Ingresos Brutos de hasta el cien por cien (100%), por el término de hasta cinco (5) años en las denominadas Zona Norte y Zona Sur.

ARTICULO 12º.-Las exenciones impositivas establecidas en el Artículo precedente, sólo / operarán sobre las acciones y/o actividades descriptas en el Artículo 3º, para el cual fue otorgado el beneficio, y comenzarán a regir a partir de que se conceda al solicitante la categoría de Beneficiario Provisorio y comience a realizar las obras y/o el equipamiento necesario.

ARTICULO 13º.-La autoridad de aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los / diversos organismos estatales para implementar los distintos instrumentos de promoción establecidos en el Artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 14º.-La autoridad de aplicación podrá ampliar el beneficio establecido en el / Artículo 11º, inciso 1, 2 y 3, hasta un diez por ciento (10%) cuando la producción de / esas actividades, sea destinada a la exportación en por lo menos un 30% del total.

ARTICULO 15º.-Los beneficios establecidos con sus alcances y extensiones, no podrán en / ningún caso, exceder el máximo establecido en los Artículos 11º y 14º, para cada caso / y actividad. La posibilidad de alcanzar los máximos porcentajes, estará en relación di / recta a la inversión realizada y a la mano de obra local que para cada caso ocupe, la / cual se establecerá por la vía de la reglamentación, basada en la siguiente escala:

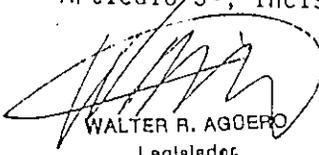
De 5 a 10 Personas Ocupadas.

De 10 a 20 Personas Ocupadas.

De 20 a 50 Personas Ocupadas.

De 50 a más Personas Ocupadas.

ARTICULO 16º.-Serán consideradas en Categoría Artesanal las actividades descriptas en el / Artículo 3º, inciso D, que sean desarrolladas por el Grupo Familiar sin relación de de


WALTER R. AGÜERO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

-6-

pendencia o por sujetos con relación de dependencia, cuyo número total no supere la can tidad de cinco (5) trabajadores.

ARTICULO 17º.-El beneficiario queda obligado por sí o por terceros a desarrollar las ac tividades promovidas, durante el plazo de vigencia de los beneficios otorgados.

ARTICULO 18º.-En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones o disposic ones establecidas por ésta Ley y su reglamentación, inmutable al beneficiario, éste se ha rá pasible de las siguientes sanciones las que serán impuestas por el organismo de apli cación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Reintegro del subsidio acordado, reajustado según el índice de actualización que esta est blezca la reglamentación, más los intereses correspondientes.
- c) Caducidad de los compromisos o permisos de Concesión, Locación o Comodato.
- d) Exigibilidad del pago del Tributo exento o diferido, reajustado según el índice que / establezca la reglamentación, más los intereses correspondientes.
- e) Exigibilidad de devolución del total de los préstamos acordados en la forma y condic ones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multas de hasta el 2% del monto actualizado en la inversión prevista, cuya graduación se fijará por la vía de la reglamentación.

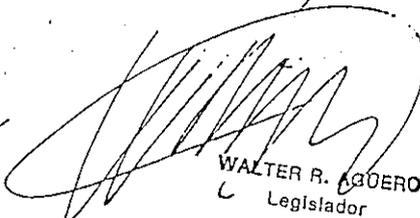
ARTICULO 19º.-El Ejecutivo Territorial por vía de la reglamentación, determinará respec to de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20º.-Los plazos establecidos en la presente Ley, se contarán en forma corrida.

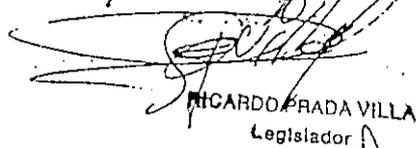
ARTICULO 21º.-El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el término de ciento / ochenta días (180).

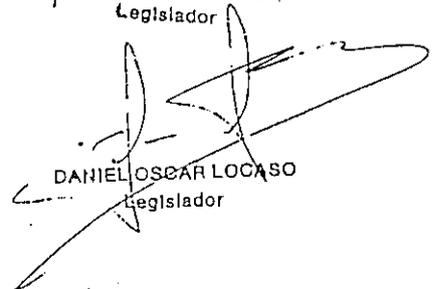
ARTICULO 22º.- ~~De forma.~~ *Comunique al Poder Ejecutivo Territorial*


MARIO CACCIA
Legislador


WALTER R. AGÜERO
Legislador


MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador


RICARDO PRADA VILLA
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

F U N D A M E N T O S

Señor Presidente:

A partir de su Provincialización, la Tierra del Fuego, deberá entrar / con pie firme; en el conjunto general de las Provincias Argentinas, produciendo por éste hecho un trascendental cambio en la vida política institucional y económica, debiendo // producir por lógica consecuencia un programa de desarrollo capaz de utilizar todos los / recursos a su alcance, a fin de brindar el desarrollo pleno a las economías lugareñas y el bienestar de sus habitantes.

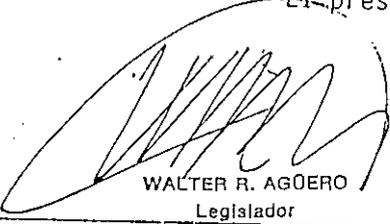
La diversidad de recursos con que la Tierra del Fuego cuenta le permiti-
rán en base a una correcta planificación y aprovechamiento de los mismos asegurar el futuro al resto de las generaciones venideras.

Esta es tarea fundamental de los hombres políticos de hoy, pues lo que está en juego no es el devenir filosófico meramente establecido como tal y aceptado por una comunidad sin mayores intereses, sino su visión del mañana con profundidades de es-
trategias definidas a partir de los mismos.

El turismo, que es y será objetivo fundamental de nuestra transformación ya es una realidad creciente y pilar de economía, pero eso sólo no es suficiente; no po-
demos basar la estrategia de crecimiento en un sólo recurso que nos transforme, por desa-
parición de los beneficios de la Ley Nacional de Promoción Económica, en una comunidad /
de recursos únicos o de monoeconomía, sujetas a los vaivenes del mercado consumidor, al
grado de interés del recurso o a situaciones de política cambiaria.

Por ello, deberemos atender al interés que representan los otros recur-
sos naturales renovables y que a la fecha no se encuentran desarrollados o están subdesa-
rrollados. Pero todo ello sería imposible de realizar, sin la convocatoria al Capital /
Privado Nacional o Internacional, pero, y debido a nuestra situación geográfica alejada /
de los grandes centros de consumo y producción, es que debemos tentarlos y alentarlos a
radicar sus capitales, producir y generar nuevos puestos de trabajo con medidas que otor-
guen para su estructura empresarial beneficios extras a sus economías, pero que sean a la
vez generadores de mejoras económicas y de nivel de vida para nuestra comunidad.

El presente Proyecto, representa exactamente eso, una tentación para la


WALTER R. AGÜERO
Legislador


DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

radicación, explotación y transformación de nuestros recursos naturales, al tiempo que permitirá crear nuevas e importantes fuentes de producción y trabajo, que generarán bienestar económico a través de un empleo sólido.

Estamos convencidos que a través de la explotación racional de nuestros Recursos Naturales, se generará la tan ansiada Revolución Productiva, que posibilite ampliar el campo visual de oportunidades para nuestros trabajadores y otorguen a nuestros jóvenes la seguridad de un futuro promisorio, no pensando en el empleo público como tabla de salvación de su inmediato mañana.-

WALTER R. AGOERO
Legislador